

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el 19 de agosto de 2022, para proveer. Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 2022-00225 00

La institución prestadora de servicios de salud **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA**, a través de apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA en contra de la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER, con el fin de obtener el pago de las obligaciones respaldadas en diversos TÍTULOS FACTURAS.

En ese contexto, revisados los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 82, 83, 84, 85, 89, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones especiales que reglamentan la materia, y en lo pertinente la ley 2213 de 2022, se advierte que la presente demanda no los reúne a cabalidad, veamos;

- 1. Se echa de menos el poder debidamente conferido, el aportado adolece de los soportes que habría de tener según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (trazabilidad y validación de correos oficiales), y dista aún más de lo regulado en el estatuto adjetivo (art. 74 y s.s. ibídem), recuérdese que fue otorgado a una sociedad de juristas de donde, según se afirma, pende la togada, sin que sea posible que el despacho efectúe verificación alguna.*
- 2. De conformidad con el artículo 85 del C.G.P., debe aportar los Certificados de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante y demandada.*
- 3. En el líbello inicial no se establece con claridad el domicilio de las partes, como lo exige el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., recuérdese que el lugar donde reciben las notificaciones, aunque sea concurrente, difiere de la exigencia procesal. Se destaca que el domicilio informado corresponde al de la profesional del derecho que defiende los intereses del demandante, no así el de las partes.*
- 4. Deberá incorporar la totalidad de los documentos que menciona en el acápite de anexos.*
- 5. Es preciso que el extremo demandante informe o precise dónde se encuentran y en custodia de quien, las facturas o títulos que soportan la demanda.*
- 6. Pese a citar Jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia para recalcar la competencia de los Jueces Civiles en estos asuntos, vistos los fundamentos de derecho, se remite a disposiciones que no guardan coherencia con la especialidad civil en la que adelanta el presente proceso, en tal sentido deberá adecuar dicho acápite.*
- 7. Una vez revisadas la tabla o relación de facturas se encontró que una cantidad significativa es repetitiva (aproximadamente 769), algunas de las*

cuales comparten datos idénticos, como por ejemplo el atinente al número de la factura, a sus fechas de vencimiento, corte y días de mora; en ese contexto y atendiendo a esa duplicidad que puede ser contable, tributaria, obligacional o tratarse de error humano, deberá clarificar, corregir o modificar lo que sea pertinente.

8. *Deberá aclarar, precisar o corregir, por qué los valores de algunas de facturas digitalizadas contienen cifras que difieren de los reportados en la tabla que sustenta las pretensiones; al cabo que si se trata de abonos, habrán de reportarse uno a uno en la misma tabla que sirve de báculo a la demanda.*

9. *En el mismo sentido de lo que viene exponiéndose, deberá adicionar, precisar o corregir, las facturas que fueron relacionadas en la tabla de datos, pero no incorporadas como anexos al expediente.*

Por ejemplo, se evidencia que los 49 archivos tipo PDF que soportan la demanda contienen un aproximado de 9736 páginas, lo anterior teniendo en cuenta que por cada página se adosa una factura, lo que no guarda relación ni proporción con una tabla que contiene 46060 filas, o lo que es igual, 46060 títulos, que en últimas sustentan el mandamiento.

10. *En la pretensión segunda se alude al cobro de réditos “hasta que se satisfagan en su totalidad las presentes pretensiones”, sin indicarse con total claridad el hito inicial, para ello deberá incluir una columna que describa con claridad tal momento, en tanto las referencias allí presentadas, sólo sirven para el cálculo de los (\$6.020.052.314) ya calculados, se itera, más no para el momento inicial desde el que habrían de liquidarse los intereses moratorios futuros, téngase en cuenta que no todos los títulos fueron generados ni se vencieron para una misma data.*

11. *Se indicó que los valores referenciados en las pretensiones 1 y 2 “se establecen” a partir de la tabla aportada, no obstante, de la misma no es posible verificar la liquidación de los intereses moratorios pretendidos, en ese sentido debe suministrar las tablas en las que repose dicho cálculo.*

12. *Con la demanda se aportan direcciones electrónicas, **indicándose que en ella también podría notificarse al demandado**, en ese sentido y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá afirmar bajo juramento:*

12.1. *Que la dirección electrónica indicada corresponde a la utilizada por el demandado (notificaciones@santander.gov.co).*

12.2. *Indicar la forma cómo la obtuvo.*

12.3. *Aportar de ser posible, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas o intercambiadas.*

Entonces, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO
E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER
68001-3103-011-2022-00225-00

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, planteada por E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, a través de apoderada judicial presenta en contra de la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 066 del 14 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45d7001bb99f036507fe6c3733373fee2ba69c3925f91140e3cd907e3f887b7**

Documento generado en 13/09/2022 01:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>